

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL

Ref. ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION No. 65-16-EP.

Maria Alexandra López Peñafiel, con cédula de ciudadanía No. 1304347543, de profesión abogada, en funciones de Jueza de Primer Nivel, en la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, domiciliada en el cantón Portoviejo, correo personal institucional maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec.

En consideración a la acción extraordinaria de protección signada con el número 065-16-EP, tal como fuera dispuesto en auto de sustanciación de fecha Quito. D.M., 1 de Diciembre del 2020 por el Dra. Teresa Nuques Martinez, Juez Constitucional, notificada mediante oficio en fecha Quito D.M., 3 de diciembre de 2020 Oficio N°. 142-CCE-ACT-TNM-2020; que en lo pertinente se requiere: *“Para los fines legales pertinentes, remito digital del auto dictado el 1 de diciembre de 2020 y de la demanda de la causa constitucional No. 65-16-EP, en relación a la causa seguida en su judicatura como juicio No. 13351-2012-0097, a fin de que se dé cumplimiento a la disposición emitida en el referido auto, específicamente en su disposición 5.-.”*, cumplo con presentar el indicado informe en los siguientes términos:

- 1) La citada providencia en el numeral 5. Indica *“Oficiar a la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo (antes Juzgado Primero de Trabajo de Manabí), con el contenido de esta providencia y de la demanda respectiva, con la finalidad que se sirva presentar informe correspondiente, en relación a la causa signada en su judicatura como juicio No. 13351-2012-00097, para lo cual se le concede un término de cinco días desde la notificación formal del presente auto”*. Auto que no se incorporó en el oficio puesto a mi despacho el día 11 de Diciembre del 2020, el Oficio de la Corte constitucional del Ecuador, de fecha Quito D.M., 3 de diciembre de 2020, N°. 142-CCE-ACT-TNM-2020, suscrito por Ab. Fernando Bajaña Tovar, por tanto en esta fecha me doy por notificada.
- 2) Con fecha jueves, 7 de enero del 2016, las 08h07, avoco conocimiento de la presente causa, tal como consta a fs. 194 vuelta, una vez que se recibe la causa de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en tres cuerpos, en 282 cuerpos, conforme razón actuarial a fs. 194.
- 3) El proceso seguido por: CECILIO FILEMÓN GOMEZ MOREIRA en contra de MINISTERIO DE EDUCACION, cuya demanda de pago de diferencia de bonificación por retiro voluntario, por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO y al número: 13351-2012-0067. Recibida el día, miércoles siete de marzo del dos mil doce, a las dieciséis horas y treinta y dos minutos. Juez actuante Ab. Jefferson Cruel Mora Juez Temporal.
- 4) Sobre los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, debo manifestar, que el Juez actuante fue el Ab. César León, quien sustanció el proceso conforme la norma vigente a la época, es decir, con el procedimiento oral, en dos audiencias, Art. 576 del Código de Trabajo, por ello se ha pronunciado en sentencia el 20 de junio del año 2014, las 15H23, la que sustentó su decisión conforme lo que sigue:

4.1 Sobre el **debido proceso**, el juez titular Ab. Cesar León, sustenta:

4.1.1 *“Admitida la demanda al trámite en el PROCEDIMIENTO ORAL señalado por el Art. 575 del Código del Trabajo, anterior Art. 584 reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-13 publicada en el Registro Oficial N°. 146 de agosto 13 del 2003, se citó desde fs. 14 a fs. 15 vlt a y 33, a los accionados, quienes comparecieron a fs. 20 y 24, acreditando sus calidades con los instrumentos de fs. 17 y 23. En cumplimiento a lo previsto en la DISPOSICION GENERAL de la Ley 2004-43 publicada en el Registro Oficial N°. 404 de lunes 23 de agosto del 2004 en relación con el segundo inciso del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Art. 576 del Código del Trabajo, se convocó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, CONTESTACION A LA DEMANDA y FORMULACION DE PRUEBAS, diligencia que se llevó a efecto según acta sumaria de fs. 57, cuya acta resumen que obra a fs. 265 a fs. 267, compareciendo la defensora abogada Lucia Margarita Granizo Peralta ofreciendo poder y ratificación de gestiones del actor, el abogado Jimmy Salazar Muñoz ofreciendo poder y ratificación de gestiones de la Ministra de Educación Encargada, el defensor abogado David Gonzalo Álava Laz ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Lcdo. Juan Abel Antonio García Cedeño, Director Provincial de Educación de Manabí, no compareciendo la señora ROCIO FARIAS CARLIN Rectora del Colegio Femenino UNE ni abogado que lo represente y la abogada María Cecilia Andino ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Doctor Jaime Andrés Robles Cedeño Delegado de la Procuraduría General del Estado para Manabí. Durante el indicado acto procesal y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación que ponga fin a la contienda, las partes formularon las pruebas a que se consideraban asistidos. Con la contestación dada a la demanda según escritos ubicados desde fs. 58 a fs. 63, se trabó la litis entre las partes, celebrándose la AUDIENCIA DEFINITIVA según acta sumaria de fs. 234, cuya acta respaldo obra desde fs. 268 y 269, compareciendo la defensora abogada Lucia Margarita Granizo Peralta ofreciendo poder y ratificación de gestiones del actor, el abogado Miguel Ernesto Marchan Aveiga ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Ministro de Educación Augusto Espinoza Andrade, el defensor abogado Braulio Manuel Barcia Pinargote ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Lcdo. Juan Abel Antonio García Cedeño, Director Provincial de Educación de Manabí, no compareciendo la señora ROCIO FARIAS CARLIN Rectora del Colegio Femenino UNE ni abogado que lo represente, ni la Procuraduría General del Estado para Manabí ni abogado que lo represente. **Agotado el procedimiento señalado en los Artículos 575 y siguientes del Código de la materia** y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia,...”, (énfasis me corresponde) De lo que se aprecia se ha tutelado el debido proceso al observar el procedimiento, en este caso el procediendo oral del artículo 575 y siguientes del Código de Trabajo; habiendo observado además las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, donde las partes procesales se verifica han actuado en igualdad de condiciones. Así lo declara en el ordinal **PRIMERO**, cito, ““**P R I M E R O**: De autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 346 del Código de proceder en lo civil ni se que se haya producido violación del trámite señalado en la Ley N°. 2003-13 publicada en el R.O. N°. 146 de agosto 13 del 2003 y en la Ley N°. 2004-43 publicada en el R.O. N°. 404 de lunes 23 de*

agosto del 2004 que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, se declara la validez procesal.”. Sin objeción alguna de las partes procesales, se declaró la validez procesal.

- 1.1. Sobre la **competencia** de la Juzgadora, ha manifestado: “**SEGUNDO.-** *Cuestión de fundamental importancia dentro del presente proceso judicial es la de establecer si ha existido o no entre las partes la relación laboral que alega el actor en su demanda inicial, con la concurrencia de los elementos señalados por el artículo 8 en relación con el artículo 10 del Código del Trabajo, esto es, la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia dentro de las labores que se cumple, la remuneración percibida y la subordinación, entendiéndose de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia que tal dependencia no se refiere propiamente a lo técnico ni a lo económico, sino a la dependencia jurídica que genera el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones recíprocas; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, era obligación del accionante probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que en forma expresa ha negado el accionado, quien al dar contestación a la demanda en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS según escritos de fs. 58 a fs. 63, se exceptionaron alegando que "...las funciones que desempeñaba el señor CECILIO FILEMON GOMEZ MOREIRA, no fueron las de un obrero, sino la de Servidor Público de Servicios 1, con funciones de conserje, prestando sus servicios en el Colegio Nacional "UNE", Cantón Chone, provincia de Manabí, de manera que, los jueces de trabajo cuya competencia está determinada en el artículo 568 del Código del Trabajo no son competentes para conocer y resolver esta clase de controversias, por lo que planteo como excepción la falta de competencia del juez en razón de la materia...". Al efecto, analizando las pruebas aportadas y las constancias procesales de conformidad con las reglas de la sana crítica facultada por el Art. 115, del Código de Procedimiento Civil y Art. 593 del Código del Trabajo, se considera: a) En el proceso laboral resalta el principio de "justicia social" que procura la protección de los sujetos económicamente más débiles, en la relación jurídica-económica-laboral que son los trabajadores, para de esa manera alcanzar un determinado equilibrio entre los diferentes grupos humanos. Con este criterio deben apreciarse las pruebas que se aporten en un juicio laboral, criterio que no es ajeno a las reglas de la sana crítica definida por COUTURE como "la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", y a los principios protectivos que se observan en la aplicación de la legislación de trabajo. Con este antecedente, los artículos 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado garantizará el derecho al trabajo, en sus numerales 2 y 3, amparan los intangibles, inalienables é irrenunciables derechos del trabajador, estableciendo que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. En concordancia con las normas constitucionales anteriores, los Arts. 1, 2 y 4 del Código del Trabajo, prescriben que "Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo..."; que "El trabajo es un derecho y un deber social..." y que "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario". El artículo 10 del Código del Trabajo establece que "La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador. El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización*

de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago...". El artículo 37 y el segundo inciso del artículo 40 del Código del Trabajo, prescriben que "Los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario", y, que "...En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador"; razón por la cual, en materia laboral no se observa el rigor formalista de las causas civiles por estar considerados el Código Civil y procedimiento civil como normas supletorias del derecho de trabajo, artículo 6 del Código del Trabajo y por cuanto por mandato constitucional en la aplicación del mismo se observarán los principios del derecho social; b) De lo dispuesto se desprende que las entidades del sector público regulan las relaciones con sus servidores al amparo de dos ordenamientos jurídicos diferentes, según sea la naturaleza de sus funciones: por una lado, la Ley Orgánica del Servicio Público que reemplazó a la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y por otro lado, el Código del Trabajo. A la primera se deben los empleados, funcionarios y directivos y a la segunda únicamente los obreros, es decir quienes desempeñan una labor eminentemente física o material sin predominio del desempeño intelectual, lo que está corroborado en el Decreto Ejecutivo N° 1701 de 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 de 18 mayo 2009, dictado por el señor Presidente de la República, que en la parte pertinente del numeral 1.1.1.1, precisa "... serán considerados como servidoras y servidores, aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, de conformidad a lo establecido en el número 16 del Art. 326 de la Constitución de la República, los que estarán sujetos a las leyes que regulan la administración pública; los trabajadores y trabajadoras, empleados y técnicos que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y/o de especialización industrial, en cada institución o empresa pública, serán considerados obreros regulados por el Código del Trabajo"; c) Conforme así se lo considera en sentencia de la anterior Corte Suprema de Justicia publicada en la G.J. S. XIV No. 9 Pág. 2103 "...Para que proceda la demanda laboral es imprescindible más que la existencia del contrato, la realidad de la relación laboral que es lo que hace vivir al previo acuerdo de voluntades y que solamente después de iniciado cobra vida por sí mismo y es determinante de derechos y obligaciones mutuas entre empleados y trabajadores...". El Tribunal supremo en mención, en sentencia de 24-VI-94 (R.O. 493, 28-VII-94) consideró: "...Evidentemente que, la tónica formalista de que si el trabajador consta o no en los roles de pago de la empresa no es determinante en la existencia de la relación laboral. La relación laboral depende de la situación real en la que el trabajador se encuentra colocado en la prestación de servicio, tratándose de una situación objetiva que debe ser acreditada fehacientemente con pruebas que dejen en el ánimo del juzgador que la relación existe realmente...". Así mismo, el máximo Tribunal de Justicia de la República en fallo de 22-III-99 (Res. 259-98, Tercera Sala, R.O. 186, 7-V-99), resolvió que cuando se trate de actividades de carácter material verbigracia jardinero, "...el hecho de que conste por escrito que una relación jurídica sea de carácter civil, no le otorga tal carácter, cuando de los documentos constantes en el proceso se establece claramente que en efecto la relación que existió entre los contendientes es eminentemente de carácter laboral;...". Según el tratadista mexicano Mario de la Cueva, es el denominado "contrato realidad" en donde el trabajador cumple el trabajo subordinado de todos los días, por lo que el contrato de trabajo viene a ser realidad jurídica o expresión de una realidad. Por su parte, el tratadista colombiano Jorge Ortega Torres, sostiene que la doctrina y la Legislación Laboral enseñan que la estructura del nexo contractual dentro del derecho del trabajador se verifica en función de la prestación real de servicios, hecha abstracción de las formas externas; el tratadista chileno José Ugarte Cataldo en su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo", manifiesta que la idea de la

conurrencia de los elementos de la relación laboral, en especial la subordinación jurídica, dan por sentado la calificación de laboralidad de una determinada relación de servicios, sin necesidad de antecedentes o formalidades adicionales, por tratarse de un contrato consensual, debe sumarse, como noción fundamental para desbaratar en los Tribunales de Justicia, el encubrimiento de una relación laboral. El autor Juan Raso Delgue lo ha expuesto de la siguiente forma: "la proliferación de contratos de arrendamiento de servicios obedece en parte a la existencia de nuevas modalidades de trabajo en el sector de los servicios que pueden legitimar este tipo de contrato y en parte a acuerdos simulados tras los cuales se esconden verdaderos contratos de trabajo; d) El segundo inciso del numeral 9 del artículo 35 de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, que fue derogada por la actual Constitución publicada en el Registro Oficial No 449 de 22 de octubre de 2008, prescribía: "...Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo...". Precautelando sus derechos y confirmando el ámbito legal que rige para el sector obrero ecuatoriano definido en la disposición constitucional anteriormente citada, los incisos primero y tercero del artículo 229 de la Constitución en vigencia, preceptúan: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo". El numeral 16 del artículo 326 de la Constitución, prescribe: "En las instituciones del Estado y en las entidades del sector privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellas que no se incluyan en esta categorización estarán amparadas por el Código del Trabajo"; y, e) La estabilidad laboral constituye uno de los principios desarrollados largamente por el Derecho del Trabajo, el que es admitido en los artículos 325 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador. La regla general de este principio, al que el destacado abogado laboralista y profesor uruguayo Américo Plás Rodríguez denomina "continuidad de la relación de trabajo", es que el trabajador que ingresa a prestar sus servicios a la empresa o institución, luego de pasado el período de prueba o una vez concluido el plazo estipulado en los casos de contratación escrita, tiene derecho a conservar su empleo mientras tenga capacidad para hacerlo y no puede terminar sino cuando el trabajador se incapacita para el trabajo y pueda acogerse a las prestaciones de la seguridad social, o incurre en faltas sancionadas por la ley o el convenio colectivo, así como también cuando cualquiera de las partes incumple el contrato. Reconociendo este inalienable derecho del trabajador ecuatoriano, el Mandato Constituyente No. 4 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273 de jueves 14 de febrero del 2008 establece que "...El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales...", pues precisamente del respeto, permanencia y reconocimiento fáctico-legal-procesal de dicha estabilidad laboral cómo y por consecuencia del transcurrir ineluctable del tiempo, es que dimanan en favor de la clase trabajadora derechos adquiridos tan relevantes como la jubilación patronal; f) La Primera Sala del máximo Tribunal de Justicia de la República en Resolución No. 41-99 de 9 de junio de 1998 publicada en la G.J. S. XVI, No. 14, p. 3905; Resolución No. 325-98 de 24 de febrero de 1999 publicada en el R.O. 169, 14-IV-1999; y, Resolución No. 349-98 de 31 de marzo de 1999 publicada en el R.O. 211, 14-VI-1999 -fallos que por su triple reiteración constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para la suscrita en virtud de lo que taxativa e

imperativamente prevé el Art. 19 de la Ley de Casación- resolvieron en lo atinente a la confesión ficta que "...de acuerdo con lo previsto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio, por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de evadir responsabilidades; de consiguiente, la relación contractual terminó por voluntad del empleador, lo cual se corrobora también del conjunto de circunstancias que obran del proceso...". Con los antecedentes constitucionales, legales, doctrinarios, jurisprudenciales y procesales que se dejan analizados, valoro que la relación sinalagmática de labores al amparo del Art. 8 en relación con el Art. 10 del Código del Trabajo, lapso e índole de la prestación de servicios en relación de dependencia como conserje de servicios o servidor público de servicios I a órdenes de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, prestando sus servicios en el Colegio Nacional "UNE", Cantón Chone, provincia Manabí, se hallan documentados en forma incontestable en autos con las pruebas que a continuación se detallan: 1. Copia notariada del carné de afiliación y aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fs. 2 y 6, en el que se deja constancia que el actor entró a servicio en el Colegio Nacional "UNE", desde el 1 de marzo de 1983; 2. De la confesión judicial ficta de la demandada, a la que se le otorga valor probatorio en virtud de lo prevé el cuarto inciso del artículo 581 del Código del Trabajo y por cuanto no justificó legalmente las razones para su no comparecencia a confesar G. J. XIV # 1, pág. 7-, de cuyo contenido se desprende la existencia de una contratación de índole laboral bajo el Código Laboral; 3. Acción de personal No 002-RH CUNE, de octubre 5 de 2010 de fs. 4. **En atención a las labores predominantemente materiales ejercidas como conserje de servicios servidor público de servicios I, y por lo señalado en el segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la anterior Constitución Política de la República del Ecuador en relación con los incisos primero y tercero del Art. 229 de la Constitución actual y artículos 4 y 10 del Código de Trabajo, considero que el marco normativo legal de la contratación mantenida con el actor bajo la protección del Código antes invocado, se mantuvo invariable e inalterable durante todo el lapso de su prestación de servicios eminentemente material bajo la dependencia de la institución demandada, esto es, desde el 1 de marzo de 1983 al 5 de octubre de 2010, lo cual ha sido ratificado con la Resolución No. MRL-2010 de 30 de octubre de 2010 del Ministerio de Relaciones Laborales de fs. 52 a fs. 89 y de fs. 145 a fs. 232, en la que se pasa al demandante a la denominación de servidor público de servicios I en base precisamente a la contratación indefinida sujeta al Código Laboral conforme así se lo reseña en la parte considerativa, pues las labores para las cuales fuera contratado son de naturaleza estable y permanente, acogiendo en este punto el fallo de la Corte Suprema de Justicia publicado en el Prontuario de Resoluciones No. 1 pág. 157, razón por la cual, se hizo merecedor a la estabilidad y demás derechos reconocidos en la Constitución de la República y en la legislación laboral. En mérito de lo expuesto y con sustento en la disposición legal contenida en el Art. 4 del Código del Trabajo, se proclama la procedencia de la presente acción y se acepta la existencia de la relación laboral a tiempo indefinido alegada en la demanda inicial en los términos del Art. 8 en relación con el Art. 10 del Código del Trabajo, reconociéndose el derecho del accionante de presentar su reclamación ante este juzgador, quien en virtud de lo que taxativamente prevé el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 568 del Código del Trabajo, y competente para conocer y resolver el presente demanda individual de trabajo; razón por la cual, se desestima la excepción dilatoria de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte accionada al contestar la demanda en la AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBA..." (énfasis me corresponden). Es decir, se ha**

radicado la competencia en razón de la materia, una vez identificado al actor en calidad de “obrero”, con los presupuestos del art. 8 del Código de Trabajo, por lo que se ha radicado la COMPETENCIA en esta Unidad Judicial Laboral, dado que el Art. 568 del Código de Trabajo, determina que “*Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad*”.

- 4.1.2 En esta revisión, es oportuno referirme sobre lo que alegan el Ministerio de Educación, que no se observó el “*Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;*”. En su parte pertinente, el juez actuante motiva en el ordinal, “*TERCERO.- Determinada la relación de trabajo y por cuanto el actor no se acogió a la prueba supletoria del juramento deferido por el Art. 593 del Código del Trabajo, se aceptan las remuneraciones determinadas en la demanda inicial, pues es en base a los particulares allí establecidos que se trabó la litis entre las partes...*”. De lo que se ha transcrito se aprecia que el Juez actuante ha justificado la relación sinalagmática de trabajo, regido por el Código de Trabajo, valorado pruebas conforme a las normas del Código de Trabajo, de hecho, en la misma demanda extraordinaria de protección que promueve el Ministerio de Educación, invoca falta de aplicación de artículos del Código de Trabajo que rigen a los “**obreros**”. Recordando que el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el “obrero” del sector público “*... estarán sujetos al Código de Trabajo.*” (énfasis me corresponde)
- 5 Sobre el fundamento de la decisión de fondo, el Juez actuante ha motivado en el ordinal “**C U A R T O**” y se ha pronunciado en su decisión final, la que mereció de la aceptación de los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí. Es decir, que la sentencia emitida por el Juez César León, ha sido sustentada con normas clara, previas, y respetando lo que dispone el Art. 82 de la Constitución, emitida por autoridad competente.
- 6 De esta forma se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa No. No. 65-16-EP, de ser preciso si se requiere de alguna otra aclaración estaré atenta a cumplir con el requerimiento.
- 7 Acompaño el presente informe con impreso bajado de la página oficial ESATJE del trámite y actuaciones en primer nivel de la causa 13371-2020-0097. Notificaciones las recibiré en el correo electrónico maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Ab. María Alexandra López Peñafiel
Jueza Unidad Judicial Laboral- Portoviejo. Manabí.